

CG108/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 35/09.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 35/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio VE-VS/1106/09, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas remitió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

a) De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

I. El día 03 de Mayo (sic) del 2009, una vez aprobados por el Segundo Consejo Distrital Electoral Federal de Tamaulipas, los registros de los candidatos a Diputados Federales, por este distrito se dio inicio a las campañas electorales.

II.- En dicha fecha el Partido Revolucionario Institucional y su fórmula de candidatos a Diputado Federal por el segundo Distrito Electoral Federal de Tamaulipas encabezada por el C. JESUS (sic) EVERARDO VILLARREAL SALINAS, iniciaron su campaña electoral.

*III.- El Instituto Federal Electoral estableció como tope máximo de campaña para la elección de Diputados conforme al principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2008-2009 en el **acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG27/2009**, la cantidad de **\$812, 680.60** (OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)*

IV.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define en su artículo 218, que se transcribe al texto, el significado de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral:

(...)

V.- Así mismo establece el citado ordenamiento en su dispositivo 219, que al texto en lo conducente se transcribe, la prohibición de rebasar el tope máximo de gastos que para cada elección establezca el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que para el presente caso estableció la cantidad de \$812, 680.60 (OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

(...)

VI.- De igual forma se establece en el artículo 232 del mencionado ordenamiento, la forma y límites de la propaganda gráfica:

(...)

VII.- Es el caso que El (sic) Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito Electoral, han incumplido con el tope máximo de gastos de campaña para la diputación federal en el Distrito mencionado, rebasando en mucho el máximo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que ha quedado precisado en el cuerpo de este escrito. Al efecto, agregamos una relación aproximada de los gastos de propaganda realizados por el citado partido y su candidato, destacando la propaganda realizada en los medios impresos del Distrito Electoral, medios electrónicos (red de Internet) y otros:

(...)"

b) Elementos probatorios aportados:

- Publicaciones realizadas en siete periódicos de circulación local en Tamaulipas, relativas a la campaña del otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral, de Tamaulipas, Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- Un documento que a decir del quejoso constituye un dictamen pericial contable a cargo del Contador Público Auditor José Luis Gómez Chávez.
- Un disco compacto que contiene siete imágenes de interfaces de páginas de internet, donde presuntamente se desplegaron diversos banners con propaganda a favor de Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- Fotografías de mantas, bardas y panorámicos con la imagen del otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas.

III. Acuerdo de recepción.

- a) El ocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 35/09**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) **Publicación en estrados del acuerdo de recepción.** El diez de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y b) la cédula de conocimiento.

El quince de julio de dos mil nueve, se retiraron de los estrados de este Instituto el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, haciéndose constar mediante las correspondientes razones de fijación y retiro.

IV. Notificación del inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información.

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3255/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. De igual forma, se solicitó diversa información y documentación relativa a la investigación de mérito.
- b) El tres de agosto de dos mil nueve, el Partido informó que dado que la documentación se encontraba en proceso de revisión atinente al Informe de Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Federal Electoral 2008-2009 no era posible entregar la documentación solicitada.

V. Solicitud de monitoreo de espectaculares al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

- a) El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3298/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, se sirviera requerir al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas para efecto de que remitiera a la autoridad instructora información relativa a los monitoreos realizados tanto de medios impresos como de anuncios espectaculares.
- b) El diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio VE-VS/1314/09, la citada autoridad requerida remitió la información y documentación solicitada.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo de queja identificado con el expediente **Q-UFRPP 35/09**.

VII. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5133/2009, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros que

remitiera diversa documentación correspondiente a la campaña de Jesús Everardo Villarreal Salinas.

- b) El catorce de diciembre de dos mil nueve, la referida Dirección remitió la documentación correspondiente.
- c) El ocho de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/142/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara el número de inserciones que habían sido reportadas en el informe de gastos de campaña de Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- d) El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/157/10, la citada autoridad requerida dio respuesta a la solicitud de mérito.

VIII. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Clase”.

- a) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6059/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Clase” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico referentes a Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El veinte de septiembre de dos mil diez, el referido periódico remitió la documentación solicitada.

IX. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Valle del Norte”.

- a) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6060/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Valle del Norte” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico referentes a Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, el aludido periódico remitió la documentación solicitada.

X. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Tarde”.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6061/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Tarde” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico referentes a Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El trece de octubre de dos mil diez, la referida empresa dio respuesta a dicho requerimiento.

XI. Requerimientos de información y documentación al Periódico “El Mañana”.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6062/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “El Mañana” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico referentes a Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El trece de octubre de dos mil diez, el referido periódico dio respuesta a dicho requerimiento.

XII. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Hora Cero”.

- a) El nueve de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6063/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Hora Cero” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico a favor de Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El veinte de septiembre de dos mil diez, el referido periódico dio respuesta a dicho requerimiento.

XIII. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Prensa de Reynosa”.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6064/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Prensa de Reynosa” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico a favor de Jesús Everardo Villarreal Salinas.

- b) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el referido periódico dio respuesta a dicho requerimiento.

XIV. Requerimientos de información y documentación al Periódico “Multicosas”.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6064/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Periódico “Multicosas” diversa información relativa a las inserciones publicadas en dicho periódico relativas a Jesús Everardo Villarreal Salinas.
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, la referida empresa dio respuesta a dicho requerimiento.

XV. Cierre de Instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el procedimiento de mérito.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Tamaulipas, en virtud de las erogaciones realizadas en diversos anuncios espectaculares, tales como panorámicos, bardas y mantas; ya que a decir del quejoso, tal situación implicó para el partido denunciado, un gasto que superó considerablemente el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal 2008-2009 mediante acuerdo CG27/2009, de veintinueve de enero del año en curso, en cuyo punto único estableció que el tope máximo de gastos para una campaña de diputado federal por el principio de mayoría relativa en las elecciones de dos mil nueve, sería de (\$812,680.60) ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos y sesenta centavos.

Ahora bien, los gastos presuntamente realizados por el partido denunciado, de conformidad con el escrito de queja y las pruebas anexas al mismo, se hacen consistir en lo siguiente:

ANUNCIOS ESPECTACULARES (PANORÁMICOS, BARDAS Y MANTAS)

El Partido Acción Nacional presentó como parte de los elementos indiciarios que acompañaron el escrito de denuncia sobre un posible rebase de tope de gastos de campaña, diversas imágenes de bardas pintadas, mantas y anuncios espectaculares que muestran la imagen del otrora candidato a diputado federal o bien, el emblema del Partido Revolucionario Institucional; las cuales conformaban un total de treinta y tres anuncios, distribuidos de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD
Panorámicos	21
Bardas	9
Mantas	3

Como parte de los elementos probatorios que acompañaron el escrito de queja en sustanciación, el denunciante presentó los siguientes elementos probatorios: pruebas técnicas consistentes en fotografías, documentales privadas consistentes en cotizaciones realizadas por empresas privadas y avaladas mediante una prueba pericial contable.

Sin embargo, dichos elementos probatorios sólo tienen a juicio de esta autoridad un valor probatorio indiciario respecto de los hechos denunciados por el quejoso, más no permiten determinar con certeza la existencia de estos y si con su realización, el partido denunciado tuvo necesariamente que erogar recursos que sumados trajeran como consecuencia ineludible el rebase de tope de gastos de campaña.

Bajo esa tesitura fue que la autoridad fiscalizadora electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales se hizo llegar de los elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

En ese contexto y toda vez que durante la sustanciación del procedimiento de mérito transcurrió el plazo legal para que los Partidos Políticos presentaran sus informes de campaña, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros,

indicara si dentro de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se reportaron como gastos de campaña lo relativo a los veintidós anuncios panorámicos, nueve bardas y tres mantas denunciadas por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en adelante Dirección de Auditoría, que le proporcionara toda aquella información y documentación relativa al reporte de gastos por concepto de panorámicos, reportados por el partido incoado en su Informe de Gastos de Campaña relativa a la elección celebrada en el año dos mil nueve.

En consecuencia, la citada Dirección, informó lo siguiente:

- Con relación a la denuncia respecto de los gastos en panorámicos, la autoridad remitió dos pólizas individuales de egreso por un monto total de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), copia de los cheques números 10 y 15, de la cuenta 00616064395 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se pagó la prestación de servicios profesionales a Editora e Impresora Deandar S.A. de C.V. y Grupo Gavalgo, S.A. de C.V., remitiendo también copia de los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Por cuanto hace a la denuncia de pinta de bardas, la autoridad requerida remitió copia simple de la póliza individual de egresos por pinta de las bardas, de las cuales se desprende que el partido reportó un egreso total por \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de material y mano de obra de rotulación de bardas en distintas partes de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, según se confirma con copia simple de las facturas y cheques que soportaban la referida póliza. De igual manera, se anexaron a la citada respuesta las imágenes de las bardas amparadas con la documentación presentada.
- En referencia a la denuncia de lonas, la autoridad de mérito remitió copia de la póliza individual de egresos que respaldaba el gasto erogado por concepto de lonas, el cual ascendía a un monto total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N), en contraprestación a la elaboración de lonas; anexándose de igual manera, las imágenes relativas a las muestras de los diseños de las mantas amparadas con la documentación presentada.

Del análisis de lo transcrito, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora detectó y fiscalizó en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, los gastos denunciados en el procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

Panorámicos

Como se ha señalado, el partido quejoso denunció la existencia de múltiples anuncios panorámicos por parte del ahora denunciado en los que a su dicho existió un gran dispendio de recursos para acreditarlo el quejoso soportó sus afirmaciones en pruebas técnicas consistentes en fotografías, que de conformidad con artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, solo tienen un valor indiciario y no generan convicción plena respecto de si realmente existieron los anuncios denunciados, si efectivamente se realizó la erogación de recursos que se denuncia y si con ello se rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas que realizara el monitoreo de los referidos espectaculares a efecto de verificar su existencia, arrojando los siguientes resultados:

	Domicilio oficio no. SE/1845/2009	Ubicación en el Distrito	Observaciones
1	Frente a Bolerama	Carretera Ribereña (Laredo- Reynosa) entre Río Purificación y Fundadores, Col. Ribereña	Propaganda política (candidato)
2	Plaza Comercial Juárez, rumbo a San Fernando Tamaulipas	Carretera Reynosa-San Fernando entre José María Mata y Quinta, Colonia Juárez	Propaganda comercial y del Estado de Tamaulipas
3	Frente a la gasolinera Cascada	Boulevard Morelos, entre La Paz y Perote, Col. San Ricardo	Carente de propaganda
4	Frente a la gasolinera de La Portillo	Carretera Reynosa-Matamoros entre Victoriano Huerta y Calle de las Torres, Col. La	Propaganda comercial

**Consejo General
Q-UFRPP 35/09**

	Domicilio oficio no. SE/1845/2009	Ubicación en el Distrito	Observaciones
		Laguna	
5	Frente al Aeropuerto	Carretera Reynosa-Matamoros, entre Cerro del Mercado y Av. Bienestar, Col. Almaguer	Carente de propaganda; Propaganda comercial y del Estado de Tamaulipas
6	A un lado del Aeropuerto	Al lado del aeropuerto no fue localizado, no existe espectacular.	No localizado
7	Frente al Aeropuerto, Plaza Aeropuerto	Carretera Reynosa-Matamoros, entre Av. Bienestar y Ciprés, Col. Almaguer	Propaganda comercial
8	Frente al Aeropuerto, Plaza Aeropuerto	Carretera Reynosa-Matamoros, entre Av. Bienestar y Ciprés, Col. Almaguer	Propaganda comercial
9	Frente al Puente Peatonal, Colonia José López Portillo	Carretera Reynosa-Matamoros, entre Victoriano Huerta y Av. José López Portillo	Propaganda comercial y del Estado de Tamaulipas
10	Bravo esquina con Aldama, Zona Centro	Calle Aldama, casi esquina con Bravo, Zona Centro	Propaganda comercial
11	Lateral del Canal Aaron Ramírez	Puente Vehicular, calle Herón Ramírez	La calle se llama Herón y tiene propaganda comercial
12	Entrada a la Colonia Carlos Cantú	Carretera Reynosa-San Fernando, entre Séptima y Vía de PEMEX (Lateral del Canal Rodhe), Col. Carlos Cantú	Propaganda política PRI
13	Entrada al instituto Tecnológico de Reynosa	Libramiento Monterrey-Matamoros, esquina con Av. Tecnológico, Colonia Lomas Real de Jarachina Sur	Propaganda comercial
14	Frente a la Agencia Corona, Boulevard Hidalgo	Boulevard Hidalgo, entre Encinos y Boulevard Vista Hermosa, Fraccionamiento Vista Hermosa	Propaganda comercial

	Domicilio oficio no. SE/1845/2009	Ubicación en el Distrito	Observaciones
15	Frente a la Colonia México	Carretera Reynosa-San Fernando, entre Francisco Sarabia y Brecha las Anacuas	Propaganda comercial
16	Cruzando el Canal rumbo a la Juárez	Carretera Reynosa-San Fernando, entre Séptima y Vía de PEMEX (Lateral del Canal Rodhe), Col. Carlos Cantú	Mismo espectacular, que el señalado en el numeral 12.
17	A un costado de la Iglesia de San Pío	Boulevard Hidalgo entre Río Sabinas y Callejón Primero de Mayo	Carente de propaganda
18	Boulevard Hidalgo frente a la Agencia Corona	Boulevard Hidalgo entre Encinos y Boulevard Vista Hermosa, Fraccionamiento Vista Hermosa	Mismo sitio que el espectacular señalado en el numeral 14
19	Boulevard Hidalgo frente al Boulevard del Maestro	Boulevard Hidalgo, entre Av. El Pasito y Boulevard del Maestro, Fraccionamiento Polanco	Carente de propaganda y propaganda comercial
20	Frente al Parque Adolfo López Mateos	Boulevard Hidalgo, entre Elías Piña (calle de la feria) y Beethoven (de las Torres), Col. Los Sauces.	Propaganda comercial
21	Frente a PEMEX, Boulevard Morelos	Boulevard Morelos, entre Hermosillo y Culiacán, Col. Rodríguez	Propaganda comercial y propaganda política (candidato)

En consecuencia, derivado del monitoreo realizado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de Tamaulipas, únicamente fue posible confirmar la existencia de dos de los espectaculares denunciados; los cuales se encontraban debidamente reportados en el Informe de Gastos de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, según se confirmó a la luz de la documentación remitida por la autoridad fiscalizadora.

Con relación a los restantes anuncios espectaculares, no es posible acreditar de manera fehaciente la existencia de propaganda que beneficiara al candidato

Everardo Villarreal Salinas, toda vez el monitoreo de anuncios panorámicos realizado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de Tamaulipas, se considera una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se dispone en el artículo 372, numeral 4 del citado código, a la cual se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 359, numeral 2 del código comicial federal.

En consecuencia, ante la ausencia de mejores elementos aportados por el partido político, que den indicios sobre la existencia de los panorámicos denunciados, a través de la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que existieron las mismas; no es dable confirmar su existencia.

Por lo anterior, se torna ineficaz la realización de un nuevo análisis por parte de esta autoridad respecto de si con la realización de dichos panorámicos existió un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos, pues el mismo fue realizado durante la revisión de informes y reflejado en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente, de donde se desprende que existe un pronunciamiento por parte de la autoridad sobre los panorámicos denunciados, cuya existencia fue debidamente acreditada con las diligencias atinentes.

Propaganda en bardas

Como se ha visto, el quejoso denunció la realización de múltiples gastos por parte del partido denunciado por concepto de publicidad en bardas. Del escrito de queja así como, de los elementos probatorios que se adjuntan, es posible señalar que en síntesis, el quejoso denuncia la existencia de 9 bardas, las cuales fueron acreditadas mediante fotografías, mismas que conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, se consideran pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.

De la misma manera, a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría se le concede valor probatorio indiciario al tratarse de documentales privadas exhibidas por el propio partido incoado como parte de su mecanismos de contabilidad internos, así como facturas y contrato de prestación de servicios expedidos por las empresas mexicanas de carácter mercantil; lo anterior, con

sustento en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, es importante mencionar que del cotejo de las bardas reportadas por el partido incoado en el Informe correspondiente, con los indicios simples presentados por el denunciante, es posible tener certeza sobre la existencia de tales bardas, pues se encontró que ambos elementos probatorios coincidían en su totalidad, por lo que igualmente se tiene acreditado que dichas bardas se encuentran debidamente reportadas en el Informe de Gastos de campaña atinente.

Ante tal consideración, resulta improcedente realizar un nuevo análisis respecto de si la publicidad exterior denunciada rebasó el tope de gastos de campaña establecido, pues como se ha dicho, obra dentro del expediente constancia de que el partido investigado reportó dichos gastos en su informe de campaña y que los mismos fueron fiscalizados a conciencia, arrojando como resultado que éstos fueron realizados bajo los causes legales y que no rebasaron el tope de gastos de campaña, tal y como se establece en la Resolución y Dictamen Consolidado correspondientes.

Propaganda en mantas

Como se ha señalado, el partido quejoso denunció la colocación de mantas por parte del ahora denunciado en los que a su dicho existió un gran dispendio de recursos, para acreditarlo el quejoso soportó sus afirmaciones en fotografías que a juicio de esta autoridad solo tienen un valor indiciario, según el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria.

Por su parte, a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se le concede valor probatorio indiciario al tratarse de documentales privadas exhibidas por el propio partido incoado como parte de su mecanismos de contabilidad internos, así como facturas y contrato de prestación de servicios expedidos por las empresas mexicanas de carácter mercantil; lo anterior, con sustento en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No obstante, la concatenación y valoración de las documentales referidas en los párrafos que anteceden, crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar que los elementos denunciados por lo que corresponde a la propaganda en lonas, sí existieron y se encuentran reportados en su totalidad. Lo anterior, en el entendido de que el partido denunciado reportó gastos por concepto de mantas dentro de su informe de campaña y además reportó cantidades mayores a la publicidad denunciada, por lo que resulta válido concluir que los gastos denunciados por el quejoso en su escrito de queja se encuentran íntegramente reportados dentro de su informe de campaña correspondiente.

En ese sentido, resulta improcedente realizar un nuevo análisis respecto de si la publicidad exterior denunciada rebasó el tope de gastos de campaña establecido, pues como se ha dicho, obra dentro del expediente constancia de que el partido investigado reportó dichos gastos en su informe de campaña y que los mismos fueron fiscalizados a conciencia, arrojando como resultado que éstos fueron realizados bajo los causes legales y que no rebasaron el tope de gastos de campaña, tal y como se establece en la Resolución y Dictamen Consolidado correspondientes.

Propaganda en medios impresos relativa a los periódicos “Tarde” y “El Mañana”, ambos pertenecientes a Editora Demar, S.A. de C.V.

El partido denunciante presentó evidencia de la existencia de propaganda en medios impresos a favor del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Tamaulipas, los cuales consistían en ciento un inserciones, publicadas en distintos periódicos de circulación local.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, le remitiera la información y documentación relativa a los egresos por concepto de medios impresos, reportados en el Informe “IC” presentado por el entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, la citada Dirección remitió la información solicitada, de la que se desprendieron los siguientes resultados:

RELACIÓN DE INSERCIONES EN PRENSA Y UNA MUESTRA DEL PERIÓDICO “EL MAÑANA”			REPORTADAS EN EL INFORME DE CAMPAÑA 2009 DISTRITO 02 DE TAMAULIPAS
CANTIDAD	CONCEPTO	PERÍODO	
62	Publicaciones en el periódico “El Mañana” (según relación de inserciones).	Del 3 de mayo al 24 de junio de 2009.	Presenta póliza CH. 006 F-DL249113 Editora Demar S.A. de C.V. por un monto total de \$50,000.00
39	Publicaciones en el periódico “Tarde” (según relación de inserciones).	Del 8 de mayo al 24 de junio de 2009.	Presenta póliza CH. 025 F-DL250200 Editora Demar S.A. de C.V. por un monto total de \$15,000.00

Por lo anterior, la autoridad electoral giró oficio a Editora Demar, S.A. de C.V., a fin de que proporcionara copia de los contratos y facturas generadas con motivo de las publicaciones anteriormente citadas, obteniendo como resultado lo siguiente:

Periódico	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
Tarde	UF/DRN/6061/10	09/09/2010	Confirma la celebración de un contrato para la publicación de inserciones.
El Mañana	UF/DRN/6062/10	09/09/2010	Confirma la celebración de un contrato para la publicación de inserciones.

De la diligencia realizada se desprendió que la editora requerida confirmó haber celebrado dos contratos para publicar inserciones en los periódicos “Tarde” y “El Mañana”, alusivas al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional para Diputado Federal por el 02 Distrito de Tamaulipas, celebrado entre Editora DEMAR, S.A. de C.V. y el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas. Dichos contratos fueron celebrados el tres de mayo y primero de junio de dos mil nueve respectivamente, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), según se observa en la copia de tales contratos que al efecto obran anexos a la respuesta remitida por el requerido.

No obstante lo anterior, la información obtenida durante la sustanciación del presente procedimiento, concuerda en su totalidad con lo reportado por el Partido

Revolucionario Institucional en su Informe de Campaña, según se acredita con las documentales aportadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Ante tal consideración, resulta improcedente realizar un nuevo análisis respecto de si la publicidad exterior denunciada rebasó el tope de gastos de campaña establecido, pues como se ha dicho, obra dentro del expediente constancia de que el partido investigado reportó dichos gastos en su informe de campaña y que los mismos fueron fiscalizados a conciencia, arrojando como resultado que éstos fueron realizados bajo los causes legales y que no rebasaron el tope de gastos de campaña, tal y como se establece en la Resolución y Dictamen Consolidado correspondientes.

En síntesis de todo lo anteriormente dicho, quedó acreditado que la propaganda utilitaria que fue referida con anterioridad, la publicidad exterior consistente en panorámicos, pinta de bardas y mantas que se han citado fueron reportados en el informe de campaña correspondiente presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, en el Dictamen Consolidado correspondiente la autoridad fiscalizadora analizó, entre otras cuestiones, si la totalidad de los ingresos y gastos reportados por el otrora candidato por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, fueron realizados en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, así como si éste había excedido o no los topes de campaña fijados por este Consejo General.

En efecto, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución CG223/2010 y el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

En la parte que interesa, en la Resolución CG223/2010, se analizó y revisó los gastos erogados por cada una de las campañas efectuadas durante el proceso electoral 2008-2009, entre ellas, la correspondiente al 02 distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas, de igual forma en el Dictamen Consolidado correspondiente se concluyó que el total de los gastos erogados fue de \$584, 593.83 (quinientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 83/100 M.N.), lo que contempla el total de los gastos realizados en ese distrito.

Es menester precisar que dicha Resolución no fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, razón por la cual la misma quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Así las cosas, dado que no existieron elementos adicionales que permitieran seguir una línea de investigación diversa, respecto de los gastos hasta aquí analizados, es evidente que la cantidad obtenida en base a los elementos denunciados, por sí sola, no rebasaba el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, consistente en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por tales motivos, se considera que el Partido Revolucionario Institucional al haber reportado los egresos relacionados con los hechos denunciados y al no contar con información o elementos nuevos de los cuales se desprenda la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral, queda evidenciada la exacta coincidencia de los hechos denunciados con los hechos revisados por este Instituto, salvo la excepción de los presuntos gastos que serán objeto de un pronunciamiento de fondo en el siguiente apartado.

En razón de lo expuesto en párrafos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada, prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues, en la Resolución CG223/2010, considerando 15.2, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada, que incide en el fondo del presente procedimiento.

Dicha determinación ha causado estado, y entre otras cosas, fue materia de estudio lo relativo al rebase de topes de campaña del distrito en cuestión, con los mismos elementos probatorios que presenta el procedimiento en el que se actúa, con excepción de los presuntos gastos que serán analizados en el siguiente apartado y de los cuales habrá de resolverse si existieron o no dichos gastos y si con la realización de los mismos existió un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos.

En consecuencia, por lo que hace a los hechos denunciados concernientes a la propaganda en espectaculares, el Partido Revolucionario Institucional no rebasó los topes de campaña, y en consecuencia se **sobresee** en el presente procedimiento.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó ante la autoridad fiscalizadora, dentro del informe de campaña de su candidato a diputado federal en el Distrito Electoral 02 de Tamaulipas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la totalidad de los gastos de campaña que realizó durante dicho proceso, y si realizó gastos de campaña por montos superiores al tope de gastos de campaña de diputados federales aprobado por este Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el Acuerdo CG27/2009.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos una serie de obligaciones, entre ellas, la de reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los gastos de campaña que hayan realizado, señalando el monto y su exacta aplicación, y omitir rebasar los topes de gastos de campaña acordados por este Consejo General.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional debió reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 la totalidad de sus egresos, respetando siempre los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento de queja, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en las consideraciones anteriores, el inicio del presente procedimiento de queja derivó de los indicios presentados por

1 Artículo 83.1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:(...) **d)** Informes de campaña: (...) **IV.** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 229.1 Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

el Partido Acción Nacional; los cuales consistieron en propaganda en medios electrónicos e impresos, mismos que serán analizados a continuación:

A. PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS

El partido denunciante presentó evidencia de la existencia de propaganda en medios impresos a favor del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Tamaulipas, los cuales consistían en ciento veintisiete inserciones, publicadas en distintos periódicos de circulación local.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, le remitiera la información y documentación relativa a los egresos por concepto de medios impresos, reportados en el Informe "IC" presentado por el entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, la citada Dirección remitió la información solicitada, de la que se desprendieron los siguientes resultados:

RELACIÓN DE INSERCIONES EN PRENSA Y UNA MUESTRA DEL PERIÓDICO "EL MAÑANA"			REPORTADAS EN EL INFORME DE CAMPAÑA 2009 DISTRITO 02 DE TAMAULIPAS
CANTIDAD	CONCEPTO	PERÍODO	
3	Publicaciones en el periódico "Hora Cero" (según relación de inserciones).	Mayo y junio.	No reportó gastos de este periódico.
57	Publicaciones en el periódico "Multicosas" (según relación de inserciones).	Del 4 de mayo al 28 de junio de 2009.	No reportó gastos de este periódico.
30	Publicaciones en el periódico "Prensa de Reynosa" (según relación de inserciones).	Del 8 de mayo al 14 de junio de 2009.	No reportó gastos de este periódico.
35	Publicaciones en el periódico "Valle del Norte" (según relación de inserciones).	Del 11 de mayo al 24 de junio de 2009.	No reportó gastos de este periódico.
2	Publicaciones en el periódico "Clase" (según relación de inserciones).	Junio	No reportó gastos de este periódico.

Por lo anterior, la autoridad electoral giró oficio a los periódicos cuyas publicaciones no fueron reportadas en el Informe "IC", a fin de que proporcionaran copia de los contratos y facturas generadas con motivo de las publicaciones anteriormente citadas, obteniendo como resultado lo siguiente:

Periódico	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
Clase	UF/DRN/6059/10	08/09/2010	Niega haber celebrado contrato alguno; aclarando que las inserciones investigadas forman parte de un Revista Social que retrata a personajes públicos y sus familias de manera gratuita.
Valle del Norte	UF/DRN/6060/10	08/09/2010	Niega haber celebrado contrato de publicidad con algún candidato o partido político.
Hora Cero	UF/DRN/6063/10	31/01/2011	Niega haber celebrado contrato alguno; aclarando que las inserciones investigadas fueron publicadas por decisión de los editores como parte de su labor periodística sin distinción ideológica o partidista.
Prensa de Reynosa	UF/DRN/6064/10	09/09/2010	Niega haber celebrado contrato alguno; aclarando que las inserciones investigadas son notas informativas que dicho periódico publicó en relación a las actividades de diversos candidatos en esta ciudad.
Multicosas	UF/DRN/6065/10	08/09/2010	Niega haber celebrado contrato alguno; aclarando que las inserciones investigadas fueron publicadas de manera gratuita por considerarlas de interés para la comunidad.

a) Revista Social “Clase”

La autoridad instructora contaba con indicios sobre la existencia de dos inserciones publicadas en la Revista Social “Clase” alusivas al otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas; sin embargo, el representante legal de la citada publicación dio respuesta al requerimiento formulado afirmando que las inserciones investigadas formaban parte de un Revista Social que retrataba a personajes públicos y sus familias de manera gratuita.

En efecto, de la lectura de los reportajes intitulado “*Valores que enaltecen*” y “*El lado humano de Everardo*”, se concluye que la finalidad de los mismos es dar a conocer las características personales de Everardo Villarreal Salinas, en su carácter de ciudadano, pues el contenido de las notas periodísticas se concentra en su matrimonio, sus hijos, así como los valores y principios que practica en su vida diaria como ser humano; sin que en ningún momento se inserten en el contenido del texto palabras dirigidas a la obtención del voto, o bien, que hagan referencia a la jornada electoral, plataforma del candidato, su postura frente a alguna política pública, frases de campaña, ni ninguna otra que pudiera ser considerada como proselitista.

b) Valle del Norte

La autoridad instructora contaba con indicios sobre la existencia de treinta y cinco inserciones publicadas en el diario “Valle del Norte” alusivas al otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas; lo cual fue confirmado con la diligencia formulada al citado periódico; no obstante, el representante legal de la citada publicación negó haber recibido remuneración alguna por la inserción tales publicaciones.

Lo anterior, en el entendido de que el contenido de tales publicaciones se constriñe a una simple narración de hechos que dan cobertura a los principales eventos políticos ocurridos durante el proceso electoral 2008-2009 en Tamaulipas, con la única intención de mantener informada a la ciudadanía. Lo anterior, se confirma al observar que a lo largo de las páginas del citado periódico se encuentran crónicas relativas a los actos proselitistas de los candidatos de los distintos partidos políticos.

c) Periódico Hora Cero

La autoridad revisora contaba con indicios sobre la existencia de tres inserciones publicadas en el diario "Hora Cero" alusivas al otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas; lo cual fue confirmado con la diligencia formulada al citado periódico; no obstante, el representante legal de la citada publicación negó haber recibido remuneración alguna por tales inserciones, aclarando que las mismas fueron divulgadas por decisión de los editores como parte de su labor periodística sin distinción ideológica o partidista.

En consecuencia, la autoridad instructora analizó el contenido de sendas notas, encontrando que dos de ellas se refieren únicamente a la narración del desarrollo de algunos eventos realizados por el otrora candidato a diputado federal durante el proceso electoral atinente; pues únicamente se describían las actividades del candidato; la interacción que tuvo en los lugares que visitó, así como los pronunciamientos que realizó, ya fuera para difundir su plataforma política o para criticar alguna de las políticas públicas vigentes, sin embargo, no se advierte que se trate de notas que se concentren en promocionar su candidatura o sus virtudes.

La tercera de las notas se encuentra publicada bajo la modalidad de una entrevista, que de conformidad con el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*², se define como:

"Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público."

Por su parte, el *Manual de Periodismo*³ de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

"Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios

² DE SANTO Víctor, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía", Buenos Aires, 2003, p.399.

³ LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, "Manual de Periodismo", Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.
(...)“

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 manifestó que *“cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato”*.

De lo anterior, puede desprenderse válidamente que la finalidad de una entrevista va encaminada a obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión y en consecuencia, la publicación en comento no puede ser considerada como propaganda electoral a favor del entonces candidato a diputado federal.

d) Periódico Prensa de Reynosa

La autoridad instructora contaba con indicios sobre la existencia de treinta inserciones publicadas en el diario “Prensa de Reynosa” alusivas al otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas; lo cual fue confirmado con la diligencia formulada al citado periódico; no obstante, de la respuesta remitida por el representante legal del Periódico Prensa de Reynosa, se obtuvo que **éste negó haber celebrado contrato alguno** con el Partido Revolucionario Institucional para la publicación de tales inserciones; aclarando que las mismas eran **notas informativas** relativas a las actividades de diversos candidatos en Tamaulipas.

En efecto, de la lectura de las citadas notas se acreditó que las mismas constituyen parte de un documento periodístico y no publicitario, pues su única finalidad es mantener informada a la ciudadanía sobre los eventos políticos relevantes ocurridos durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, sin que esto implique un acto proselitista a favor de determinado candidato; ya que en todo momento se aprecia un tinte imparcial respecto a los hechos narrados en tales notas.

e) Periódico Multicosas

La autoridad instructora contaba con indicios sobre la existencia de cincuenta y siete inserciones publicadas en el periódico "Multicosas" alusivas al otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas; lo cual fue confirmado con la diligencia formulada al citado periódico; no obstante, de la respuesta remitida por el representante legal del Periódico Prensa de Reynosa, se obtuvo que **éste negó haber recibido remuneración alguna** por la inserción de cincuenta y siete publicaciones relacionadas con la campaña de Everardo Villarreal Salinas, aclarando que **las inserciones investigadas fueron publicadas de manera gratuita por los editores al ser consideradas de interés para la comunidad.**

En consecuencia, es preciso analizar el contenido de las citadas notas, encontrando que las mismas se refieren únicamente al reporte imparcial del desarrollo de parte de los eventos realizados por Everardo Villarreal Salinas; sin que en ningún momento se haga un pronunciamiento a favor del referido ciudadano.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional sobre un posible rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las notas periodísticas presentadas por el Partido Acción Nacional se le concede valor probatorio simple, pues se trata de pruebas técnicas que por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se dispone en el artículo 372, numeral 4 del citado código.

Por su parte, a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se le concede valor probatorio indiciario, en términos del artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues se trata documentales privadas consistentes en copias simples de facturas y contratos de prestación de servicios, presentados por el propio partido denunciado durante la revisión de su informe de gastos de campaña.

De igual forma, las respuestas a los requerimientos formulados a los representantes legales de los periódicos cuyas notas constituyen el objeto del presente procedimiento, se consideran documentales privadas, en los mismos términos que el párrafo anterior.

Ahora bien, de la concatenación y valoración del cúmulo de pruebas derivadas de la sustanciación del presente procedimiento, se advierten elementos suficientes para tener por cierta publicación de las notas periodísticas aportadas por el denunciante.

Sin embargo, de la valoración del contenido de las citadas notas, es válido desprender que éstas **no constituyen propaganda electoral a favor del otrora candidato C. Jesús Everardo Villarreal Salinas**, pues se trata de simples notas informativas, publicadas al amparo de la libertad periodística y en la libertad de criterio editorial, máxime porque no fue contratada, ni ordenada por nadie más, como quedó evidenciado en el procedimiento que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Es dable destacar que las noticias o artículos de análisis publicados en los periódicos, generalmente revelan la visión del reportero, redactor, director del medio de información o de terceros, pero no acreditan absolutamente que los hechos publicados correspondan a la verdad, porque un periódico es una publicación impresa de circulación regular cuya función principal es la de informar.

Por su parte, los periodistas son las personas encargadas de buscar, recabar o redactar información que puede ser de interés para la sociedad. Sus fuentes de conocimiento no son necesariamente confiables, pues existe la posibilidad que la información vertida sea producto de la visión e interpretación personal del autor o de un tercero, que puede ser inexacta, incompleta o con tendencias ideológicas o intereses a favor o en contra de una persona o cosa. La nota informativa únicamente sirve para demostrar la existencia de su publicación, pero no la exactitud y veracidad de su contenido. En efecto, los textos o noticias de los periódicos contienen indicios sobre los hechos que refieren, aún y cuando estos no sean desmentidos por quien pueda ser afectado con su contenido, ya que el tema de la nota es imputable únicamente a su autor y no a quienes se vean involucrados en ella.

En consecuencia, esta autoridad carece de elementos para inferir que en dichas transmisiones noticiosas haya una acción ilegal, ocasionada por el Partido Revolucionario Institucional, y por su entonces candidato, ni que ambos hayan contratado la misma; ya que como bien quedó acreditado, el contenido de las citadas notas fue responsabilidad única de los periodistas que los formularon, sin que en ningún momento pueda advertirse un fin proselitista que pudiera ser considerado como parte de los gastos de campaña del citado candidato.

Una vez asentado lo anterior, las consideraciones de hecho y derecho vertidas con anterioridad crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

El procedimiento de queja que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional por un posible rebase de tope de gastos de campaña, que entre otros aspectos denunció la existencia de numerosa propaganda en medios impresos a favor del otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral de Tamaulipas, Everardo Villarreal Salinas.

Como resultado de la sustanciación del presente procedimiento se acreditó la existencia de las diversas notas periodísticas denunciadas en el escrito de queja atinente.

No obstante lo anterior, de los siete periódicos responsables de la publicación de dichas notas, solamente los diarios “Tarde” y “El Mañana”, ambos pertenecientes a Editora DEMAR, S.A. de C.V. reconocieron haber realizado inserciones a título

oneroso; según se desprende de las copias simples de facturas y contratos de prestación de servicios presentados por la propia editora.

La información y documentación presentada por los citados diarios fue cotejada con aquella presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su informe de gastos de campaña "IC" correspondiente al 02 Distrito de Tamaulipas, resultando ser idéntica en su totalidad; de forma que fue **plenamente acreditado que tales egresos fueron debidamente reportados por el partido incoado.**

Por su parte, de las respuestas derivadas de los requerimientos de información al resto de los periódicos, se desprendió que **las referidas publicaciones constituían notas de índole informativo, resultado del libre ejercicio del periodismo y de un criterio editorial**, cuya única finalidad era mantener informada a la ciudadanía.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad estima que no se actualiza ninguna violación a los artículos 83, numeral 1, inciso d), 229, numerales 1, 2 y 4, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Acuerdo CG27/2009, aprobado por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, y en consecuencia, el presente procedimiento de queja debe considerarse **infundado.**

B. PROPAGANDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

El quejoso presentó como parte de los elementos indiciarios que acompañaron el escrito de denuncia sobre un posible rebase de tope de gastos de campaña, diversas imágenes de interfaces de páginas web que presuntamente contenían banners propagandísticos a favor de Jesús Everardo Villarreal Salinas.

No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró que las pruebas presentadas en el escrito de denuncia eran indicios simples que no constituían elementos suficientes para iniciar una línea de investigación, pues el denunciante omitió identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que obtuvo la prueba; de forma que la autoridad careció de los elementos necesarios para realizar las diligencias atinentes para la obtención de nuevos indicios que dieran certeza sobre la existencia y veracidad de los hechos denunciados mediante tales pruebas.

En efecto, la prueba indiciaria consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para demostrar plenamente hechos indiciarios. Dichas probanzas para que cuenten con pleno valor probatorio, debe reunir las siguientes características:

- **Objetividad:** deben demostrarse hechos conocidos y probados plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia, como un hecho histórico que se conoce de su estudio a través del método inductivo, consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene, y no así por el método deductivo, en el que se infiere de lo general a lo particular que solamente produce una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.
- **Unívoco:** debe conducir a diferentes personas a la misma significación o conclusión.

Esto es, el indicio es una prueba que como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría⁴.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos al denominado **necesario**, que es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido, en donde es forzoso que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta, por ello ese tipo de indicios la doctrina señala que se presentan "*cuando por sí mismo demuestra la existencia o inexistencia del hecho que se investiga, por basarse en principios naturales o físicos, inmutables y constantes*"⁵.

⁴] Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SX-JIN-5/2009, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en sesión pública celebrada el dos agosto de dos mil nueve.

⁵] Martínez Garnelo, Jesús. *La Prueba Indiciaria, Presuncional o Circunstancial en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Editorial Porrúa. México 2010. P. 164.

De igual forma están comprendidos los **indicios contingentes**, que son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. De ahí que la doctrina indique que este tipo de indicios se subdividan en “*graves, y leves, inmediatos o próximos y mediatos o remotos, según su valor probatorio y la proximidad de la conexión entre los dos hechos*”⁶.

La base de la prueba indiciaria, es aquella situación o acto que en el mundo fáctico ocurre de manera ordinaria y persistentemente, que permita inducir la causa o el efecto de otro, que corresponda con el concepto o idea que se tenga del modo constante o solo ordinario como esa causa o efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios tienen poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que con base en ellos se arribe a una conclusión, pues de un conjunto de pruebas que no cuentan con un alto valor convictivo por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a. Que deben estar probados los hechos de los cuales se derivan los hechos desconocidos, es decir, prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b. Que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, esto es, que el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c. Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

⁶] Martínez Garnelo, Jesús. *Op. P.* 164.

En la especie, es importante señalar que la documentación privada debe ser valorada atendiendo a la sana crítica, y tratándose de notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Con base en tales consideraciones se abordará el análisis de los medios aportados por el actor, los cuales, en esencia, se tratan de impresiones de lo que dice el denunciante, son páginas de internet.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas técnicas, se considerarán aptas para demostrar indiciariamente lo que en ellas se advierta a simple vista del instante o momento retratado, pues por su naturaleza, resultan insuficientes, por sí solas, para comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas antes, durante y después de capturar la toma correspondiente.

En efecto, al tratarse únicamente de imágenes aisladas sin dato alguno que permita corroborar su veracidad, dichas pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de manera que los citados documentos sólo hacen prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, conviene traer a colación las características que revisten la facultad investigadora de la autoridad electoral en materia de fiscalización, es decir, la investigación que lleve a cabo la autoridad instructora derivada de una queja relacionada con los gastos de campaña, en este caso, de un partido político, se centra inicialmente en corroborar los indicios que por medio de prueba hubiese aportado el denunciante, debiendo realizar todas las diligencias necesarias para confirmarlos o desvanecerlos.

En efecto, es de explorado derecho que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos son esencialmente inquisitivos, es decir, una vez que la autoridad reciba la denuncia respectiva, corresponde a ella dar el impulso procesal

respectivo e instrumentar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad jurídica acerca de los hechos materia de la denuncia de mérito.

Al respecto, no se omite precisar que para la procedencia de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, si bien no es requisito legal que el denunciante recabe y exhiba los medios de convicción con los que se acredite fehacientemente los hechos materia de la denuncia en cuestión; es necesario que, en términos de lo dispuesto en el artículo 375, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso aporte material probatorio que por lo menos indiciariamente permitan conocer que existe la posibilidad jurídica de acreditar los hechos denunciados.

Refuerza lo anterior, la Tesis Relevante número XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Bajo ese contexto, al tener únicamente valor indiciario las probanzas exhibidas por el denunciante, deberán relacionarse con los demás elementos probatorios que obran el expediente en que se actúa para determinar los alcances convictivos que pudieran generar en su caso.

En este tenor, una vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador electoral, éste se deberá seguir en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos que motivaron dicho inicio a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos y, agotada la línea de investigación, se debe realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

Por lo tanto, para realizar una imputación directa en contra de cualquier persona que afecte su esfera jurídica, resulta fundamental contar con los elementos indispensables y suficientes que generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos con los que se pretenda determinar que una conducta encuadra en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado, lo que en el caso concreto no ocurre.

Consecuentemente, las pruebas presentadas por el quejoso únicamente podría alcanzar valor probatorio pleno cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conforman un expediente generaran convicción suficiente para acreditar los extremos constitutivos de los hechos controvertidos, lo que en la especie no acontece, pues las impresiones de imágenes aportados por la denunciante, adolecen de elementos probatorios que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con las afirmaciones que se realizaron en las mismas; sin que sea posible obtener elementos indiciarios para continuar con esa línea de investigación.

En consecuencia, al no haberse aportado ni obrar en el expediente indicios respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue contratada la propaganda con la cual, según el dicho de la denunciante, el entonces candidato Everardo Villarreal Salinas rebasó el tope de gasto de campaña autorizado para las campañas a diputado federal en la elección del año dos mil nueve, se estima que de los elementos recabados mediante las diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se concluye que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que de las mismas, así como de los elementos

indiciarios aportados por el accionante, no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Esto es, en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por la quejosa y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; y que además se obtuvieron elementos probatorios que volvieron ineficaces los indicios respecto de las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga terminada la investigación.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), 229, numerales 1, 2 y 4, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Acuerdo CG27/2009, aprobado por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, y en consecuencia, el presente procedimiento de queja debe considerarse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, en términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**